

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FAUSTINO
BETANCOURT

Parte Recurrída-
Peticionaria

V.

MUNICIPIO DE LAS
PIEDRAS

Parte Recurrente-
Peticionada

KLCE202300030

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV05870

Sobre:
Acceso a la
Información Pública

Asunto: Ley 141-
2019

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

Comparece ante nos el Municipio de Las Piedras (la parte recurrente) y solicita que revisemos una *Sentencia* dictada y notificada el 6 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En el referido dictamen, el TPI declaró **Ha Lugar** el Recurso Especial de Acceso a la Información Pública instado por el recurrido al amparo de la Ley 141-2019, *infra*, y ordenó la divulgación, producción e inspección de la información y documentos públicos objeto del recurso. Dicha decisión fue objeto de una *Moción de Reconsideración* presentada por la parte recurrente el 14 de diciembre de 2022², la cual fue declarada No Ha Lugar por el ese mismo día.³

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 72-81

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 83-94

³ Véase apéndice de *Apelación*, p. 95

Luego de un análisis ponderado, y sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, modificamos, y así modificada, confirmamos la Sentencia apelada.⁴

-I-

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 9 de junio de 2022, el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (señor Betancourt o recurrido), solicitó, al amparo de la *Ley de Transparencia y Procedimientos Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141-2019*, información para conocer cómo el Municipio de Las Piedras garantiza los derechos de las personas en situación de discapacidad y además, para evaluar si el Municipio cumple con las regulaciones y estatutos vigentes disponibles para atender a esta población; en especial la Ley para Personas con Discapacidad (en inglés Americans with Disabilities Act, 42 USC § 12101, en adelante Ley ADA). La Petición fue tramitada mediante correo electrónico y correo postal regular; y se incluyó el término de diez (10) días laborales para la entrega de la información, según establece el art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919. La parte recurrida añadió en la Petición que colaboraría de buena fe si el Municipio necesitaba más tiempo para tramitar la solicitud.⁵

Transcurrido el plazo para entregar la información solicitada y sin recibir solicitud alguna de extensión del término, el 1 de julio de 2022, el Sr. Betancourt, solicitó al Tribunal de Primera Instancia de San Juan, mediante el *Recurso Especial de Revisión para el acceso a la Información Pública*, que le ordenara al Municipio de Las

⁴ Evaluamos el escrito de la parte compareciente y acogemos el recurso como apelación, por ser el mecanismo procesal adecuado para revisar una sentencia final del TPI. No obstante, este mantendrá la identificación alfanumérica designada por la Secretaría de este Tribunal.

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 4-11

Piedras entregar la información pública solicitada desde el 9 de junio de 2022.⁶

Así las cosas, el Municipio de Las Piedras compareció al Tribunal de Primera Instancia el 15 de julio de 2022 mediante la *Moción Solicitando Breve Prórroga*⁷ de cinco (5) días adicionales para mostrar su postura con relación a la Petición. Específicamente el Municipio argumentó que no advino en conocimiento de la solicitud hasta tanto le fue notificado el recurso de epígrafe, ya que la Petición fue enviada a la dirección de correo electrónico del alcalde. Añadió que la solicitud era amplia, compleja y extensa, y, por consiguiente, el Municipio tenía que hacer una investigación minuciosa para cada uno de los requerimientos. El 19 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia concedió la prórroga solicitada.⁸

Posteriormente, el Municipio de Las Piedras presentó *Moción Informativa y de Desestimación*.⁹ En síntesis argumentó que los requerimientos eran demasiado amplios y abarcadores, lo que hacía imposible identificar toda la información solicitada en diez (10) días. Añadió que la Ley 141-2019, admite prórrogas y, a pesar de que el Municipio no solicitó tiempo adicional, se justifica su demora debido a que se cursó la petición a la dirección de correo electrónico del alcalde, y por ello demoró en ser referida para el correspondiente trámite. En ese sentido, alegó que el recurso presentado por el demandante/recurrido fue prematuro ya que, en primera instancia, no se le proveyó al Municipio un término razonable para realizar la búsqueda de información en cuestión. No obstante, sostuvo el Municipio que desde el 18 de julio de 2022 se encontraba listo para producir la información solicitada luego del correspondiente pago de las copias, fotografías y vídeo. Sin embargo, objetó las solicitudes

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, p. 2

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 14-16

⁸ Véase apéndice de *Apelación*, p. 17

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 19-25

número treinta y cinco (35) y número treinta y seis (36) de la petición.¹⁰ La solicitud de información número treinta y cinco (35) fue resuelta por el TPI y dicha determinación no fue impugnada por el Municipio con un señalamiento de error ante este Tribunal por consiguiente, no abundaremos sobre dicha solicitud.¹¹ Así las cosas, la controversia que nos ocupa versa sobre la solicitud número treinta y seis (36), la misma establece:

Produzca copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-Up Copy) en la dirección de correo electrónico del alcalde, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de las Piedras.¹²

El Municipio objetó este requerimiento, ya que entiende que dicha solicitud se generó “en lo abstracto” y no cae bajo el ámbito de lo permisible bajo la Ley 141-2019. Como parte de sus alegaciones, el Municipio enfatizó que la solicitud de información enviada al email del alcalde está fuera del alcance del referido estatuto. A su vez, añadió que la Ley 141-2019 no obliga al Gobierno, incluidos los Municipios, a crear documentos a la medida que respondan una petición particular, sino que se refiere a los documentos que físicamente obran en las agencias.

Por su lado el 28 de julio de 2022, la parte recurrida compareció al Tribunal de Primera Instancia mediante la *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.¹³ Como primer planteamiento estableció que el envío de la solicitud al correo electrónico del alcalde correspondió al hecho de que no le fue posible encontrar los datos de contacto de los Oficiales de Información del Municipio, según lo exige la Ley 141-2019. Añadió que el asunto no es prematuro, ya que la solicitud de información no fue contestada dentro del término

¹⁰ Véase apéndice de *Apelación*, p. 4

¹¹ Véase apéndice de *Apelación*, p. 4

¹² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 4-5

¹³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 36-44

que establece la ley, pues el término de diez (10) días laborables venció el 23 de junio de 2022. Ante tal incumplimiento, el recurso disponible que tenía legalmente era comparecer al TPI para que ordenara la entrega de la información pública solicitada, según la Ley 141-2019 tal y como lo hizo.¹⁴

El 28 de julio de 2022, el Municipio en su *Réplica a la Oposición a Moción de Desestimación*¹⁵, argumentó que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso presentado por el recurrido, ya que éste no agotó los remedios administrativos disponibles. De igual manera, llamo la atención a que, a su entender, luego de haber comenzado el trámite ante el Municipio, el recurrido lo abandonó para acudir al tribunal. Por último, la entidad gubernamental se comprometió a acreditar la entrega efectiva de la información solicitada, mantenido las objeciones antes mencionadas.

El 9 de agosto de 2022, el Sr. Betancourt, presentó *Dúplica a Réplica de Moción en Oposición a Moción de Desestimación*¹⁶ en la que sostuvo que procede la divulgación de la copia de seguridad o *Back-Up Copy* de los correos electrónicos, ya que se aclaró en la Petición que, de existir información confidencial, dicha información debía ser eliminada del documento.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2022, el TPI emitió la Sentencia apelada en la que declaró **HA LUGAR** el recurso presentado y ordenó la divulgación, producción e inspección de la información y documentos públicos objeto del recurso de autos durante los próximos veinte (20) días laborables.

En su sentencia, el TPI destacó que no existe controversia en que la información y documentos solicitados por el recurrente son

¹⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 4-11.

¹⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 47-54

¹⁶ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 56-66

de naturaleza pública; pues estos se reciben, originan o conservan en el Municipio, el cual es una dependencia u organismo gubernamental. Con relación específicamente a los correos electrónicos, hizo la comparativa a los efectos de que, al igual que las cartas, los correos electrónicos son una forma de comunicación rápida y que pueden incluir información pública. Agregó que: “Los correos electrónicos se almacenan en computadoras o servidores que son públicos o alquilados por entidades públicas y que se costean con el dinero del pueblo.”¹⁷ Por esta línea, el TPI estableció que el Código Municipal define los correos electrónicos como documentos públicos. Acorde con lo expuesto, el TPI concluyó que los correos electrónicos son información pública, por lo que cualquier reclamo de confidencialidad debería atenderse de forma restrictiva.

El 14 de diciembre de 2022, el Municipio solicitó reconsideración y ese mismo día el Tribunal de Primera Instancia la declaró NO HA LUGAR.

Inconforme, el 13 de enero de 2023, el Municipio compareció ante este Tribunal con el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA SIENDO LA MISMA UNA AMBIGUA, ABSTRACTA Y EXTREMADAMENTE AMPLIA QUE NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD VALIDA BAJO LA LEY 141-2019.

-II-

-A-

El derecho al acceso a la información pública tiene sus cimientos en la libertad de expresión. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el derecho de acceso a la información pública es fundamental, de carácter constitucional, y está estrechamente

¹⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 72-81

relacionado con los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación consagrados en el Art. II, Sec. 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59,80 (2017); *Kilometro 0, Inc. V. Pesquera López*, 2078 DPR 200, 207 (2021); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56,67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161,175 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982); “Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos [...]” *Soto v. Srio de Justicia, supra* pág. 485.

En una sociedad democrática resulta imperativo reconocer al derecho de examinar e investigar los asuntos de gestión gubernamental. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Soto v. Secretario de Justicia, supra*. En primer lugar, el flujo de información pública genera discusiones informadas y fortalece la facultad de la ciudadanía de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos gubernamentales. *Trans Ad de P.R. y Junta de Subastas, supra*. De igual forma, el acceso a la información es una herramienta fiscalizadora esencial, pues, permite que las personas emitan juicios informados sobre los actos de su gobierno. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 152 DPR 161 (2000).

Cónsono con el antes reconocido derecho constitucional, el Legislador estatutariamente reconoció el derecho de los ciudadanos a obtener información sobre los asuntos gubernamentales. En particular, el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1781, dispone que: “todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo expresamente dispuesto en contrario por la ley.” Este articulado le brinda legitimación activa a todo ciudadano para saber y conocer sobre los asuntos gubernamentales.

Es norma establecida en nuestra jurisdicción que el derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de expedientes, informes o documentos recopilados por el Estado en sus gestiones gubernamentales. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, 161,175; *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, supra*, 56,67 (2008); *Engineering Services v. AEE, supra*. Para que se active tal derecho, el documento a revisar tiene que ser considerado público. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 746, 755 (1968); *Kilómetro 0 v. Pesquera López, supra*, 200, 2017. Por su parte, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos, según enmendada 3 LPRA sec. 1001 (b) define documento público como:

[...] todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley (3 L.P.R.A. § 1002) se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Al clasificar un documento como público dentro de las categorías citadas, se activa el derecho para solicitar la información pública en manos del Estado. *Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, supra*. *Nieves v. Junta*, 160 DR 97 (2003).

Como cualquier otro derecho fundamental, el alcance del derecho a acceso a la información pública no es absoluto. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 228 (1987); *Soto v. Srio de Justicia, supra*, pág. 493. Este derecho en ocasiones debe limitarse en atención a otros imperativos de interés público. *Colón v. Caribbean Petroleum, supra*, 582,591 (2007); *López Vives v. Policía*

de Puerto Rico, supra. Ahora bien, si el Estado invoca la confidencialidad de un documento, el planteamiento tiene que estar apoyado en uno de los siguientes preceptos: 1) una ley que así lo declara; 2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; 3) el revelar la información podría lesionar derechos fundamentales de terceros; 4) se trate identidad de confidente; 5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, R. 514. *Santiago v. Bobb y El Mundo Inc.*, 117 DPR 153 (1986); *Angüeira Navarro v. Junta Libertad Bajo Palabra*, 150 DPR 10 (2000); *López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra.* Todo reclamo de confidencialidad se interpreta de forma restrictiva y es el Estado quien tiene la carga de probar que se cumple alguna de las excepciones enumeradas en la jurisprudencia.

El Estado no puede negarse de forma caprichosa a entregar la información. *Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra.* La negativa debe estar fundamentada y justificada. *Silva Iglesia v. Panel sobre el FEI*, 137 DPR 821 (1995); *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra;* *Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra.* Si el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un expediente público, lesiona su derecho fundamental a estar informado y a su vez inherente y necesario para el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de expresión, asociación; causándole al solicitante un daño claro, palpable y real. *Ortiz v. Dir. Adm de los Tribunales, supra.*

A pesar de que jurisprudencialmente se ha reconocido tal derecho, antes del 2019, la ciudadanía no tenía un procedimiento uniforme para tener acceso a los documentos públicos. Como consecuencia, en muchas ocasiones cuando el Estado recibía una solicitud sobre la inspección o reproducción de un documento público levantaba la defensa de secretividad, obligando al ciudadano a pedir auxilio a los Tribunales. La mayoría de las controversias que

se planteaban ante los Tribunales sobre acceso a la información pública se tornaban en procedimientos ordinarios, ocasionando demora en la determinación y gastos exorbitantes por la parte solicitante. Esto a su vez acarrea múltiples consecuencias, entre ellas: violación de derechos constitucionales, trabas a la fiscalización del Estado por parte de los ciudadanos y, además, no se estaba logrando un real acceso a la información pública a personas que no contaban con los recursos para acudir a los Tribunales, creando a su vez falta de acceso a la justicia. En este sentido, desde hace más de cuarenta años, diferentes sectores de la comunidad jurídica reclamaban que se implementara un proceso de reglamentación uniforme en los procesos de solicitud de documentos públicos. E. Rivera Ramos, *La Libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975).

-B-

En respuesta a los reclamos sobre la necesidad de reglamentación estatal para establecer un procedimiento uniforme relativo a la obtención de información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales se creó la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 agosto de 2019. Conforme a sus términos, esta Ley establece como política pública el interés de pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos para que los ciudadanos tengan un acceso real a los documentos e información pública, promoviendo la urgente necesidad de transparencia en la gestión gubernamental. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 141-2019. Se dispone que la transparencia en la gestión pública aporta a que los funcionarios públicos actúen conforme a las exigencias de su cargo. Cabe destacar que esta Ley brinda legitimación activa a cualquier persona para solicitar

información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9916.

El Art. 3 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 9913, recoge todo lo relacionado a la política pública del Gobierno en cuanto al acceso de la información pública. Específicamente, establece lo siguiente:

- (1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- (2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- (3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- (4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- (5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- (6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- (7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y la documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- (8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

El artículo 4 de la Ley, 3 LPRA sec. 9914, impone a las entidades gubernamentales divulgar rutinariamente de forma periódica, proactiva y organizada, a través, de sus páginas electrónicas y/o otros medios de comunicación, la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. Además,

le impone la carga a la entidad de establecer mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su identificación y localización.

La Ley también le exige a las agencias o entidades gubernamentales que identifiquen al menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales (2) serán de carrera. Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada una de las entidades gubernamentales. Estos Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado, siempre cumpliendo con los términos establecidos en la Art. 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9915.

El término establecido para producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, es un uno no mayor de diez (10) días laborables. La Ley es clara y específica cuando establece que este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables adicionales. El Oficial de Información tiene el deber de notificar la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido, además, tiene que exponer en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada. Toda denegatoria sobre la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa. Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919.

Así las cosas, cuando se notifique a la persona interesada sobre la denegatoria de lo solicitado o de no existir pronunciamiento de la entidad dentro del término establecido por ley, el solicitante tendrá derecho a solicitar en la sala del Tribunal de Primera

Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a la Información Pública dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. Ley 141-2019, art. 9 sec. 9919.

Expuesta la normativa relacionada al acceso a la información pública, la amplia jurisprudencia y las leyes aplicables, procedemos a resolver.

-III-

El planteamiento del Municipio es específicamente sobre la solicitud número 36, estableciendo que dicha solicitud es:

[..] un universo de información contenida en una herramienta de comunicación como lo es una cuenta de correo electrónico. Por consiguiente, es una solicitud abstracta y genérica del contenido de un archivo de una oficina, de una agencia pública o de la totalidad de las entidades gubernamentales. Sostenemos firmemente que la validez de dicha solicitud resultaría en un precedente nefasto y peligroso para PR que no debe ser favorecido, porque le impone una carga muy onerosa a las entidades públicas sin adelantar ningún interés público.

Ante este planteamiento tenemos que analizar primeramente si las solicitudes que el Municipio recibe son información pública. Evidentemente, las solicitudes y comunicaciones recibidas en el correo electrónico del Municipio son información pública, ya que se reciben, originan o conservan en una entidad gubernamental. Asimismo, se presume que estas comunicaciones entre el Municipio y ciudadanos son relacionadas a asuntos de interés público. Al permitir la evaluación de dichas solicitudes y comunicaciones, estamos permitiendo que los ciudadanos puedan fiscalizar al Estado, en este caso el Municipio, sobre el cumplimiento de las solicitudes realizadas por la ciudadanía y sus obligaciones. En este sentido, como norma general las solicitudes que un ciudadano realiza al Municipio no caen bajo la interpretación restrictiva de confidencialidad.

En el inciso número (36) se hace la petición de que se envíe copia de las solicitudes recibidas, tanto en el correo electrónico del Alcalde como de cualquier correo electrónico designado para estos fines por el Municipio, además de los correspondientes *Back Up*. Comenzamos por establecer que al determinar que las solicitudes que recibe el Municipio son información pública, no deben excluirse las que se reciben por correo electrónico, ya que la propia Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, incluye: “aquellos producidos de forma electrónica”.

Ahora bien, la solicitud número (36) tal y como está escrita enfrenta un problema de identificación o particularización, ya que el peticionario requiere la entrega de: “las solicitudes que recibe el Municipio por correo electrónico.” Evaluando la totalidad de la Petición del recurrido como un conjunto de solicitudes, podemos identificar que la información solicitada se refiere particularmente a aquella relacionada a las personas con discapacidad auditiva o discapacidades de movilidad, ya que de treinta y seis (36) solicitudes, treinta y cuatro (34) son a tales fines. De otra parte, cuando el recurrente aduce en el inciso número (36) que se le brinde información sobre las solicitudes dirigidas al Municipio de Las Piedras, no está solicitando que se le brinde información privada de las personas que cursan esos correos electrónicos, tales como: dirección residencial, número de seguro social, información médica confidencial etc., sino las peticiones que recibe el Municipio en los correos electrónicos y que puedan estar relacionadas a las regulaciones establecidas por la Ley ADA para atender las necesidades de las personas con discapacidad auditiva o discapacidad de movilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde limitar el alcance de la sentencia del TPI a los efectos de que las solicitudes referidas por correo electrónico que se tienen que entregar al peticionario deben

ser aquellas relacionadas a solicitudes realizadas a los efectos de cumplir con las especificaciones de la Ley ADA. Si el recurrido quiere otra información sobre alguna solicitud o comunicación que reciba el Municipio, debe hacer otra Petición y solicitar sobre el tema específico del cual quiere tener acceso. Consideramos que la búsqueda en los archivos y servidores electrónicos del Municipio sobre este particular no debe resultar muy compleja ante la existencia de modernas herramientas de búsqueda con filtros que delimitan los parámetros de la misma según les sea requerido por los usuarios.

IV.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la decisión del Tribunal de Primera Instancia a los efectos que los correos electrónicos que deben ser entregados conforme a la solicitud número (36) son aquellos relacionadas a situaciones o peticiones referentes a la Ley ADA.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones